

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

Procedimiento Ordinario [ORD]

N.I.G.: 03014-45-3-2018-0001527

Sobre: Otros actos de la Admon

Demandante:

Abogado: ,
Procurador:

**Demandada: EXCA. DIPUTACION PROVINCIAL
DE ALICANTE**

Abogado:
Procurador:

**AUTO n°
por el que se declara la finalización del proceso judicial por
satisfacción extraprocesal.**

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D.

En la Ciudad de Alicante, a 5 de noviembre de 2019.

Dada cuenta;

HECHOS

PRIMERO.- Mediante escrito presentado telemáticamente por la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA (la Excm. Diputación Provincial de Alicante) en fecha 22 de octubre de 2019 se solicitó la finalización del procedimiento por satisfacción extraprocesal; manifestando la existencia de la iniciación de un procedimiento para la revocación del acto administrativo impugnado; en concreto una resolución en materia de disciplina viaria por entender la Administración que se había producido un vallado de la zona de dominio público de una carretera provincial. Al escrito se acompaña copia de dicho acto administrativo.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 22 de octubre de 2019 acordó dar un plazo a la contraparte para que alegase al respecto.

Por la PARTE ACTORA se contestó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 29 de octubre de 2019 en el sentido de no tener nada que oponer a la finalización del proceso solicitada por la parte actora; si bien solicitando la imposición de costas para la Administración demandada.

Con ello pasaron las actuaciones a SSª, quedando las mismas pendientes de resolver.

SEGUNDO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la

correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se formula un reconocimiento de las pretensiones en vía administrativa, cuya regulación se encuentra en el artículo 76 LJCA, según el cual:

"Artículo 76. *Reconocimiento de la pretensión en vía administrativa.*

1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho".

Cuando la parte demandada es una Administración pública, esta puede no allanarse, sino reconocer las pretensiones pretendidas por la parte actora en vía administrativa, con lo cual ciertamente el procedimiento queda vacío de objeto. En este caso la LJCA aclara que cuando el juez estime que no existe infracción del Ordenamiento jurídico (y en este caso no se aprecia) se dictará Auto en el que se declarará terminado el procedimiento, por haberse producido satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte actora. Debemos insistir en que no estamos ante un supuesto de allanamiento (figura regulada en el artículo 75 LJCA), sino ante un supuesto específico previsto en el artículo 76 LJCA.

Es evidente que estamos ante un privilegio de la Administración, pero que ha sido voluntad del legislador mantenerlo. La Administración ha acreditado la anulación del acto administrativo presunto que era objeto de impugnación, con lo cual carece de sentido de mantener ningún tipo de discusión jurídica sobre el mismo o sus efectos. En el caso que nos ocupa, el uso del artículo 76 LJCA es plenamente conforme a Derecho. Estamos ante una norma vigente cuyo contenido no procede discutir, sino aplicar cuando se den, como ahora ocurre, los requisitos legales necesarios; declarando la finalización del proceso.

En el concreto caso que nos ocupa, la Administración ~~la~~ la iniciación de un procedimiento administrativo destinado a revocar el decreto n.º

del Diputado de Infraestructuras de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, dictada en el expediente ~~del~~ por la que se desestima expresamente el Recurso de Reposición ~~interpuesto~~ frente al previo Decreto n.º

siendo este precisamente el acto administrativo impugnado por la parte actora.

No planteándose discusión por las partes respecto a la pérdida de objeto que supone el reconocimiento de las pretensiones ejercitadas, carece de sentido seguir discutiendo sobre los efectos del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- COSTAS: El artículo 76 LJCA nada dice sobre la imposición de costas, por lo cual procede acudir al criterio objetivo del vencimiento. En el caso que nos ocupa, estamos ante una terminación anormal del procedimiento por reconocimiento de las pretensiones en la vía administrativa. Sin embargo, ya hemos

señalado que no estamos ante el supuesto de allanamiento (cuya regulación se encuentra en los artículos 75 LJCA y 21 LEC 1/2000), sino ante un supuesto de reconocimiento de la pretensión ejercitada en vía administrativa (art. 76 LJCA), muy próximo - aunque no coincidente- al de la desaparición del objeto del proceso contemplado en el artículo 22 LEC 1/2000.

Ello supone que la Resolución judicial que ahora se dicta por este Juzgado no entra en el fondo del asunto; y por lo tanto, no estima -ni desestima- ninguna de las pretensiones que se ejercitaban judicialmente. Por esta razón, no existen elementos para realizar una imposición de costas a la Administración; dado que en puridad no se estiman (ni desestiman) ninguna de las pretensiones ejercitadas, por lo que no ha lugar a declarar la expresa imposición de costas.

La jurisprudencia invocada por la parte actora (**STS 832/2018, de 22 de mayo, Sala IIIª, Sec. 5ª, dictada en el recurso de casación n.º 54/2017**), reconoce exactamente el criterio que viene aplicando este Juzgado. En el caso de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal, "el art. 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal", y el criterio de este Juzgado va a seguir siendo exactamente el mismo. Con las circunstancias que concurren en este caso, la posterior revocación decidido por la Administración deja cualquier atisbo de posibilidad de imponer las costas a la Administración. Es más, no es posible asumir que estemos realmente ante una satisfacción extra-procesal, ya que lo que el artículo 76 LJCA regula es un reconocimiento de la pretensión en vía administrativa (no en el proceso judicial); si bien lo cierto es que se trata de una cuestión de detalle.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Procede dar a este Auto recurso de apelación, por encontrarse el mismo incluido en el supuesto legal previsto en el art. 80.1.c) LJCA, según el cual son apelables en un sólo efecto los autos dictados por Juzgados de o Contencioso-Administrativo en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos: "c) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación".

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) DECLARAR LA FINALIZACIÓN Y ARCHIVO del presente procedimiento Contencioso-Administrativo por haberse producido la SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL de las pretensiones ejercitadas por la parte actora.

2º) DEVOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Administración de origen del mismo.

3º) SIN costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**.

Así se acuerda y firma.
EL MAGISTRADO TITULAR